



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2015-00665-00
EJECUTANTE : PEDRO ANTONIO GAMBOA SUÁREZ
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.
ASUNTO : LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO -
INTERESES MORATORIOS - ART. 177
DEL CCA. - LIQUIDACIÓN Y OBJECCIÓN
A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

PROCESO EJECUTIVO

Vencido el término de traslado establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., se procede a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, la cual arroja un valor total adeudado de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$10.964.918,25)**,¹ por concepto de los intereses moratorios.

Así mismo, se resolverá la objeción a la liquidación del crédito formulada por la apoderada de la entidad ejecutada (fols. 284 y 285).

Para resolver, se advierte, que a través del auto dictado en la audiencia inicial del 8 de noviembre de 2017, se dispuso seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de compensación y de prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, como se señaló en el auto que ordenó librar el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que aquí nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Igualmente, se procederá con el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y que por su naturaleza revistan la calidad de embargables.

¹ Fol. 234

TERCERO: *En firme la presente decisión, procédase a la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.” (fols. 164 a 170 vlto.).*

Se observa que, en auto del 15 de abril de 2016 (fols. 94 a 111), se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios, que no fueron incluidos en el pago en virtud de la reliquidación pensional ordenada en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “D”, el 4 de agosto de 2005, confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, el 2 de octubre de 2008 (fols. 26 a 44).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído del 9 de agosto de 2019, al resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, contra la decisión proferida por este Despacho, en audiencia inicial del 8 de noviembre de 2017, de ordenar seguir adelante con la ejecución, dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 8 de noviembre de 2017, el cual quedará así:

TERCERO (SIC): Se ORDENA seguir adelante con la ejecución por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7.945.592,94)** por concepto de los intereses moratorios derivados de la condena impuesta a través de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado de fechas 4 de agosto de 2005 y 2 de octubre de 2008, respectivamente, las cuales quedaron ejecutoriadas el día 13 de enero de 2009, a favor del señor **Pedro Antonio Gamboa Suárez** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: *Se confirman los demás numerales de la sentencia de primera instancia” (fols. 218 a 226).*

Dentro del término conferido para el efecto, la parte actora allegó liquidación del crédito (fol. 234), frente a la cual, la parte ejecutada a través del memorial del 9 de septiembre de 2021, presentó objeciones (fols. 284 y 285), con fundamento en lo siguiente:

“Se evidencia que el primer error cometido por el demandante radica en que al momento de realizar la liquidación del crédito INDEXÓ los intereses moratorios adeudados. Ahora bien, la actualización y/o indexación del pago de los intereses moratorios no es procedente temiendo (sic) en cuenta la amplia jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado.

Para el caso de la referencia se puede traer a colación la sentencia de la Sección Segunda- Subsección B, en providencia del 28 de junio de 2018, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, donde señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación:

“Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. (...)

Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...)

De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.” Resaltado fuera de texto.-

Conforme a la anterior jurisprudencia, no es procedente aplicar dicha actualización ya que las sumas ya reconocidas, se encuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital, y se descarta la posibilidad de que estos deban ser nuevamente actualizados para no caer en anatocismo.

Así mismo se pone en conocimiento la liquidación del crédito efectuada por mí representada teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	1 de junio de 2000
FECHA DE EJECUTORIA	13 de enero de 2009
FECHA DE SOLICITUD*	18 de febrero de 2011
FECHA DE PAGO	junio de 2011

CAPITAL	\$14.437.952,90
INICIO PERIODOS MUERTOS **	13 de julio de 2009
FINAL PERIODOS MUERTOS ***	17 de febrero de 2011
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$2.817.651,34

OBSERVACIÓN:

* Se toma como fecha de solicitud **la de radicación de la declaración extra juicio que registra la novedad, por cuanto no se halló el documento en el expediente.** ** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos muertos, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses.

*** Los periodos muertos se interrumpen, a partir de la radicación, en debida forma, de la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva, o de la totalidad de documentos requeridos para el pago, según corresponda o lo disponga el respectivo acto administrativo.

Los intereses se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (**13 de enero de 2009**), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso **junio de 2011**), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará más adelante. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
13-ene-	31-ene-09	19	\$ 14.437.952,90	\$201.322,33	USURA	0,0733893%
1-feb-09	28-feb-09	28	\$ 14.437.952,90	\$296.685,54	USURA	0,0733893%
1-mar-09	31-mar-09	31	\$ 14.437.952,90	\$ 328.473,28	USURA	0,0733893%
1-abr-09	30-abr-09	30	\$ 14.437.952,90	\$315.285,11	USURA	0,0727908%
1-may-	31-may-09	31	\$14.437.952,90	\$325.794,61	USURA	0,0727908%
1-jun-09	30-jun-09	30	\$14.437.952,90	\$315.285,11	USURA	0,0727908%
1-jul-09	12-jul-09	12	\$14.437.952,90	\$ 117.124,52	USURA	0,0676022%
18-feb-11	28-feb-11	11	\$ 14.437.952,90	\$91.567,25	USURA	0,057656%
1-mar-11	31-mar-11	31	\$ 14.437.952,90	\$258.053,16	USURA	0,057656%
1-abr-11	30-abr-11	30	\$ 14.437.952,90	\$ 279.373,98	USURA	0,064500%
1-may-11	31-may-11	31	\$ 14.437.952,90	\$ 288.686,45	USURA	0,064500%
TOTAL				\$2.817.651,34		

Así las cosas, se procederá a resolver la objeción a la liquidación del crédito formulada por la apoderada de la parte ejecutada, quien aportó, una liquidación calculada en **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL**

SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.817.651,34),² por concepto de intereses moratorios.

Ahora bien, en lo que respecta a la objeción presentada a la liquidación del crédito, debe observarse lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...).

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

El recurso que se tramitará en el efecto diferido no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

(...)” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Conforme a la normatividad expuesta, se detalla que la formulación de la objeción presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, señala varias inconformidades respecto al estado de cuenta del crédito, y elaboró una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, por lo cual se procederá a resolverlos a continuación y a decidir si se aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan.

Se precisa que el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha del pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexadas e inclusión en nómina; en la demanda ejecutiva, solicitó, el pago por concepto de intereses moratorios causados del 14 de enero de 2009 al 28 de junio de 2011 calculados en \$11.681.250,51 toda vez que en cumplimiento de sentencia judicial, en su criterio, no se canceló el valor por dicho concepto.

En el caso sub - examine se observa, que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (13 de enero de 2009, ver fol. 25 vltó.) que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (26 de febrero de 2009, ver antecedentes de la Resolución No. PAP 032850 fol. 47) de la orden judicial, **no** transcurrieron más de 6 meses, por

² Fols. 284 y 285.

consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 177 del CCA, para la causación de los intereses moratorios.

Aspecto que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "E", al confirmar parcialmente la decisión adoptada por este Juzgado el 8 de noviembre de 2017, y modificar el numeral segundo de la decisión impugnada, en el sentido de ordenar el pago de los intereses moratorios a favor del ejecutante **PEDRO ANTONIO GAMBOA SUÁREZ**, en la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7.945.592,94)**, como resultado de la liquidación de los intereses moratorios causados sobre el capital consolidado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia (\$6.977.593,01) y los causados sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria y hasta el ingreso en nómina (\$967.999,93), de la siguiente manera:

- Liquidación sobre el capital consolidado (retroactivo):

Capital: \$12.946.396,99³

Periodo: 14 de enero de 2009 (día siguiente a la ejecutoria) a 31 de mayo de 2011 (mes anterior al pago del retroactivo).

Tasa de interés: 1.5 veces la tasa de interés bancaria corriente.

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
14/01/2009	31/01/2009	18	30.70%	0,073379%	\$ 12.946.396,99	\$ 170998,41
01/02/2009	28/02/2009	28	30.70%	0,073379%	\$ 12.946.396,99	\$ 265.997,53
01/03/2009	31/03/2009	31	30.70%	0,073379%	\$ 12.946.396,99	\$ 294.497,27
01/04/2009	30/04/2009	30	30,42%	0,072791%	\$ 12.946.396,99	\$ 282.713,64
01/05/2009	31/05/2009	31	30,42%	0,072791%	\$ 12.946.396,99	\$ 292.137,43
01/06/2009	30/06/2009	30	30,42%	0,072791%	\$ 12.946.396,99	\$ 282.713,64
01/07/2009	31/07/2009	31	27,97%	0,067592%	\$ 12.946.396,99	\$ 271.270,63
01/08/2009	31/08/2009	31	27,97%	0,067592%	\$ 12.946.396,99	\$ 271.270,63
01/09/2009	30/09/2009	30	27,97%	0,067592%	\$ 12.946.396,99	\$ 262.519,96
01/10/2009	31/10/2009	31	25,92%	0,063164%	\$ 12.946.396,99	\$ 253.502,19
01/11/2009	30/11/2009	30	25,92%	0,063164%	\$ 12.946.396,99	\$ 245.324,70
01/12/2009	31/12/2009	31	25,92%	0,063164%	\$ 12.946.396,99	\$ 253.502,19
01/01/2010	31/01/2010	31	24,21%	0,059416%	\$ 12.946.396,99	\$ 238.458,62
01/02/2010	28/02/2010	28	24,21%	0,059416%	\$ 12.946.396,99	\$ 215.381,98

³ (El valor obtenido resulta de tener en cuenta que la fecha de ejecutoria de la sentencia, es del 13 de enero de 2009. Así mismo este se obtiene tras la aplicación de los respectivos descuentos de salud)

Concepto	Sin descuento	Con descuento
12%	\$9.577.727,28	\$8.428.400,01
12,5 %	\$2.737.829,92	\$2.395.601,18
MESADA ADICIONAL	\$2.122.395,80	\$2.122.395,80
TOTAL	\$14.437.953,00	\$12.946.396,99

01/03/2010	31/03/2010	31	24.21%	0.059416%	S 12 946.396,99	\$ 238 458.62
01/04/2010	30/04/2010	30	22,96%	0.056643%	\$ 12 946.396,99	\$ 219.997,36
01/05/2010	31/05/2010	31	22,96%	0.056643%	S 12.946.396,99	\$ 227.330,60
01/06/2010	30/06/2010	30	22,96%	0.056643%	\$ 12.946.396,99	\$ 219.997,36
01/07/2010	31/07/2010	31	22.41%	0,055414%	S 12 946.396,99	\$ 222.398,49
01/08/2010	31/08/2010	31	22.41%	0,055414%	S 12 946.396,99	\$ 222.398,49
01/09/2010	30/09/2010	30	22.41%	0,055414%	S 12 946 396,99	\$ 215.224,34
01/10/2010	31/10/2010	31	21,31%	0.052940%	\$ 12.946.396,99	\$ 212.467,62
01/11/2010	30/11/2010	30	21,31%	0.052940%	S 12.946.396,99	\$ 205.613,82
01/12/2010	31/12/2010	31	21,31%	0.052940%	\$ 12 946 396,99	\$ 212.467,62
01/01/2011	31/01/2011	31	23.41%	0.057645%	\$ 12.946.396,99	\$ 231 349,63
01/02/2011	28/02/2011	28	23,41%	0.057645%	\$ 12.946.396,99	\$ 208 960,96
01/03/2011	31/03/2011	31	23,41%	0.057645%	\$ 12.946.396,99	\$ 231.349,63
01/04/2011	30/04/2011	30	26,53%	0.064489%	\$ 12.946.396,99	\$ 250.470,34
01/05/2011	31/05/2011	31	26,53%	0.064489%	\$ 12.946 396,99	\$ 258 819,35
						\$ 6.977.593,01

- Liquidación sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencia de mesadas pensionales)

Capital⁴: Diferencia mesadas con descuentos salud 2009: \$108.843,43

Diferencia mesadas con descuentos salud 2010: \$111.020,31

Diferencia mesadas con descuentos salud 2011: \$114.539,65

Periodo: 14 de enero de 2009 (día siguiente a la ejecutoria) a 31 de mayo de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina).

Tasa de interés: 1.5 veces la tasa de interés bancaria corriente

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
14/01/2009	31/01/2009	18	30,70%	0,073379%	\$ 65.306,06	5862,57
01/02/2009	28/02/2009	28	30,70%	0,073379%	\$ 174.149,51	\$3.578,09
01/03/2009	31/03/2009	31	30,70%	0,073379%	\$ 282.992,95	\$6 437,36
01/04/2009	30/04/2009	30	30,42%	0,072791%	\$ 391 836,39	\$8.556,63
01/05/2009	31/05/2009	31	30,42%	0,072791%	s 500 679,83	\$11.297,92
01/06/2009			30,42%	0,072791%	733.209,01	\$16.011,26
01/07/2009	31/07/2009	31	27,97%	0,067592%	\$ 842.052,45	\$17 643,84
01/08/2009	31/08/2009	31	27,97%	0,067592%	\$ 950.895,89	\$19.924,47
01/09/2009	30/09/2009	30	27,97%	0,067592%	\$ 1 059.739,33	\$21 488,81

⁴ Debe indicarse que el valor señalado en la liquidación visible a folio 51 del expediente, en la tabla de "valores liquidación" columna diferencia mesadas no incluye los descuentos en salud, razón por la cual, este despacho los realiza así:

AÑO	Diferencia mesada sin descuentos salud	Diferencia mesada con descuentos salud 12%
2009	\$123.685,73	\$108.843,43
2010	\$126.159,44	\$111.020,31
2011	\$130 158,69	\$114.539,65

01/10/2009	31/10/2009	31	25,92%	0,063164%	\$ 1.168.582,78	\$22.881,91
01/11/2009	30/11/2009	30	25,92%	0,063164%	\$ 1.277.426,22	\$24.206,29
01/12/2009	2009		25,92%	0,063164%	1.509.955,39	\$29.566,29
01/01/2010	31/01/2010	31	24,21%	0,059416%	\$ 1.620.975,70	\$29.856,62
01/02/2010	28/02/2010	28	24,21%	0,059416%	\$ 1.731.996,00	\$28.814,25
01/03/2010	31/03/2010	31	24,21%	0,059416%	\$ 1.843.016,31	\$33.946,36
01/04/2010	30/04/2010	30	22,96%	0,056643%	\$ 1.954.036,62	\$33.204,83
01/05/2010	31/05/2010	31	22,96%	0,056643%	\$ 2.065.056,93	\$36.261,10
01/06/2010	30/06/2010	30	22,96%	0,056643%	\$ 2.302.236,67	\$39.121,77
01/07/2010	31/07/2010	31	22,41%	0,055414%	\$ 2.413.256,98	\$41.455,91
01/08/2010	31/08/2010	31	22,41%	0,055414%	\$ 2.524.277,29	\$43.363,07
01/09/2010	30/09/2010	30	22,41%	0,055414%	\$ 2.635.297,60	\$43.809,89
01/10/2010	31/10/2010	31	21,31%	0,052940%	\$ 2.746.317,90	\$45.070,73
01/11/2010	30/11/2010	30	21,31%	0,052940%	\$ 2.857.338,21	\$45.380,06
01/12/2010	31/12/2010	31	21,31%	0,052940%	\$ 3.094.517,96	\$50.785,16
01/01/2011	31/01/2011	31	23,41%	0,057645%	\$ 3.209.057,60	\$57.345,24
01/02/2011	28/02/2011	28	23,41%	0,057645%	\$ 3.323.597,25	\$53.644,43
01/03/2011	31/03/2011	31	23,41%	0,057645%	\$ 3.438.136,90	\$61.438,85
01/04/2011	30/04/2011	30	26,53%	0,064489%	\$ 3.552.676,55	\$68.732,64
01/05/2011	31/05/2011	31	26,53%	0,064489%	\$ 3.667.216,19	\$73.313,56
TOTAL INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS DIFERENCIAS ADEUDADAS						\$967.999,93

RESUMEN	
Intereses sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria (retroactivo)	\$ 6.977.593,01
Intereses sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencia de mesadas pensionales)	\$967.999,93
Total intereses adeudados	\$7.945.592,94

Así las cosas, en cumplimiento a la liquidación del crédito efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 9 de agosto de 2019, por medio del cual se confirmó parcialmente la decisión proferida por este Juzgado el 8 de noviembre de 2017 que ordenó seguir adelante la ejecución, la **UGPP** debe pagar a la parte ejecutante **PEDRO ANTONIO GAMBOA SUÁREZ** por concepto de intereses moratorios originados sobre el retroactivo pensional causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia y los generados sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a dicha ejecutoria, la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7.945.592,94)**, causados entre el 14 de enero de 2009 y el 31 de mayo de 2011, toda vez que el pago a favor del ejecutante se realizó con ingreso en la nómina del mes de junio de 2011.

Se precisa que mediante la Resolución **SFO 000090** del 24 de junio de 2020, y según orden presupuestal No. 164505020 fecha de registro 25 de junio de 2020, se ordenó el pago de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.817.651,34)**, por concepto de intereses moratorios, a favor del ejecutante **PEDRO ANTONIO GAMBOA SUÁREZ**, frente al cual el apoderado de la parte demandante a través del memorial del 25 de agosto de 2020, visto a folio 262 del

expediente, manifiesta que la entidad ejecutada reconoció dicha suma en el mes de julio del año en curso y solicita se tenga en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Es decir, que a la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7.945.592,94)**, se le deberá descontar el pago de intereses por concepto de mora reconocidos en la **Resolución SFO 000090** del 24 de junio de 2020, por un valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.817.651,34)**, para un total de **CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$5.127.941,6)**, causados entre el 14 de enero de 2009 y el 31 de mayo de 2011.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se negará la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutada y se modificará la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios presentada por la parte actora.

Por todo lo expuesto, es claro que la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, no se ajusta a los parámetros establecidos en el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A., y por ende, se modificará en el sentido de indicar que el valor de los intereses moratorios que deberá pagar la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, corresponde a la suma de **CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$5.127.941,6)**, causados entre el 14 de enero de 2009 y el 31 de mayo de 2011.

Con relación a la petición de la apoderada de la parte ejecutada, de dar por terminado el proceso ejecutivo por pago, anexando una orden de pago presupuestal de gastos No. 164505020 fecha de registro 25 de julio de 2020, a favor del ejecutante **PEDRO ANTONIO GAMBOA SUÁREZ**, por la suma de **\$2.817.651,34**, se aclara que dicha cifra se tomó como pago parcial, por haber sido aceptado por el apoderado de la parte actora, y se descontó del valor total de la liquidación del crédito calculado en la presente decisión, no obstante, no es posible acceder a dicha solicitud, toda vez que no se aportó prueba del depósito por el valor total de la obligación liquidada en los términos atrás señalados, y por ende, no cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P.⁵.

⁵ **“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

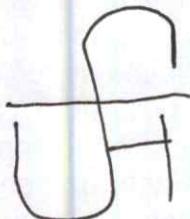
PRIMERO: NEGAR la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 del CGP, y por consiguiente se determina que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, deberá pagar al demandante **PEDRO ANTONIO GAMBOA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.912.257 de Guadalupe (Huila), las siguientes sumas de dinero:

1. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., los cuales se causaron del **14 de enero de 2009** al **31 de mayo de 2011**, por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$5.127.941,6)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría requiérase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que informe al Despacho, sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 39 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy
19 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2016-00239-00
EJECUTANTE : PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ ROJAS
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.
ASUNTO : LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO -
INTERESES MORATORIOS - ART. 177
DEL CCA. - LIQUIDACIÓN Y OBJECCIÓN
A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

PROCESO EJECUTIVO

Vencido el término de traslado establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G. del P., procede el Despacho, a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, la cual arroja un valor total adeudado de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$25.798.698,32)**,¹ por concepto de los intereses moratorios.

Así mismo, se resolverá la objeción a la liquidación del crédito formulada por el apoderado de la entidad ejecutada (fols. 242 a 243 vlto.).

Para resolver, se advierte, que a través del auto dictado en la audiencia inicial del 14 de marzo de 2019, se dispuso seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, por el valor que resultó de la liquidación ilustrada en la presente decisión, esto es, **\$18.296.949,17** y la indexación de dicho valor desde el 1° de abril de 2012 hasta la fecha del pago efectivo, como se señaló en el auto que ordenó librar el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que aquí nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹ Fols. 234 y 234 vlto.

Igualmente, se procederá al avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y que por su naturaleza revistan la calidad de embargables.

TERCERO: *En firme la presente decisión, procédase a la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.” (fols. 182 a 189 vlto.).*

Se observa que, en auto del 21 de septiembre de 2018 (fols. 78 a 89), se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios, que no fueron incluidos en el pago en virtud de la reliquidación pensional ordenada en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, el 13 de septiembre de 2007 (fols. 11 a 22), confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” el 25 de marzo de 2010 (fols. 24 a 39).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído del 26 de noviembre de 2020, al resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial del 14 de marzo de 2019, de ordenar seguir adelante con la ejecución, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el ordinal **CUARTO** de la sentencia proferida en audiencia inicial el 14 de marzo de 2019 por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en cuanto condenó en costas a la parte ejecutada, y en su lugar sin condena en costas en primera instancia, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, por las razones anteriormente expuestas

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por lo antes expuesto”. (fols. 210 a 215).

Dentro del término conferido para el efecto, la parte actora allegó liquidación del crédito (fols. 234 y 234 vlto.), frente a la cual, la parte ejecutada a través del memorial del 16 de septiembre de 2021 (fols. 242 a 243 vlto.), presentó objeciones, con fundamento en lo siguiente:

“Para el caso, como se observa (...) dicho capital asciende a (\$47.225.293,95).

En los documentos que hacen parte del proceso ejecutivo, se encuentra liquidación por un capital, para el cálculo de intereses moratorios, de \$46.922.189,67.

Se pone de presente que la diferencia en el valor de capital, para el cálculo de intereses moratorios, se explica en buena parte en que en el ejecutivo se toma el valor neto pagado, en tanto que la Unidad toma la sumatoria de las mesadas indexadas a fecha de ejecutoria.

Ahora bien, a partir del capital que se estima correcto para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo por parte de la Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	8 de junio de 1999
FECHA DE EJECUTORIA	23 de agosto de 2010
FECHA DE SOLICITUD*	20 de octubre de 2011
FECHA DE PAGO	abril de 2012
CAPITAL	\$47.225.293,95
INICIO PERIODOS MUERTOS **	23 de febrero de 2011
FINAL PERIODOS MUERTOS ***	19 de octubre de 2011
MESES DE PLAZO PARA INICIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$10.255.753,97
OBSERVACIÓN:	
* Se toma como fecha de solicitud la de radicación de la declaración extra juicio que registra la novedad, como quiera que no se halló evidencia del documento en el expediente. ** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos muertos, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses.	
*** Los periodos muertos se interrumpen, a partir de la radicación, en debida forma, de la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva, o de la totalidad de documentos requeridos para el pago, según corresponda o lo disponga el respectivo acto administrativo.	

Los intereses se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (23 de agosto de 2010), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso abril de 2012), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará más enseguida. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causa, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERESES	TASA DIARIA
23-ago-10	31-ago-10	9	\$ 47.225.293,95	\$ 235.525,75	USURA	0,0554142%
1-sep-10	30-sep-10	30	\$ 47.225.293,95	\$ 785.085,84	USURA	0,0554142%
1-Oct-10	31-Oct-10	31	\$ 47.225.293,95	\$ 775.195,37	USURA	0,0529511%
1-nov-10	30-nov-10	30	\$ 47.225.293,95	\$ 750.189,07	USURA	0,0529511%
1-dic-10	31-dic-10	31	\$ 47.225.293,95	\$ 775.195,37	USURA	0,0529511%
1-ene-11	31-ene-11	31	\$ 47.225.293,95	\$ 844.069,53	USURA	0,0576560%
1-feb-11	22-feb-11	22	\$ 47.225.293,95	\$ 599.017,09	USURA	0,0576560%
20-oct-11	31-oct-11	12	\$ 47.225.293,95	\$ 396.522,03	USURA	0,0699700%
1-nov-11	31-nov-11	30	\$ 47.225.293,95	\$ 991.305,07	USURA	0,0699700%

1-dic-11	31-dic-11	31	\$ 47.225.293,95	\$ 1.024.348,57	USURA	0,0699700%
1-ene-12	31-ene-12	31	\$ 47.225.293,95	\$ 1.048.992,41	USURA	0,0716530%
1-feb-12	29-feb-12	29	\$ 47.225.293,95	\$ 981.315,48	USURA	0,0716530%
1-mar-12	31-mar-12	31	\$ 47.225.293,95	\$ 1.048.992,41	USURA	0,0716530%
TOTAL				\$ 10.255.753,99		

Así las cosas, se procederá a resolver la objeción a la liquidación del crédito formulada por el apoderado de la parte ejecutada, quien aportó una liquidación calculada en **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.255.753,99)²**, por concepto de intereses moratorios.

Ahora bien, en lo que respecta a la objeción presentada a la liquidación del crédito, debe observarse lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...).

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

El recurso que se tramitará en el efecto diferido no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

(...)” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Conforme a la normatividad expuesta, se observa que la formulación de la objeción presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, señala varias inconformidades respecto al estado de cuenta del crédito, y elaboró una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, por lo cual se procederá a resolverlos a continuación y a decidir si se aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan.

Se precisa que el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha del

² Fol. 242 vltto.

pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexadas e inclusión en nómina; solicita el pago por concepto de intereses moratorios causados del 24 de agosto de 2010 al 25 de abril de 2012 calculados en \$18.353.872,30 toda vez que en cumplimiento de la sentencia judicial, en su criterio, no se canceló el valor por dicho concepto.

En se caso sub - examine se observa, que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (23 de agosto de 2010, ver fol. 40 vlto.) que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (27 de septiembre de 2010, fols. 41 y 42) de la orden judicial, **no** transcurrieron más de 6 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 177 del CCA, para la causación de los intereses moratorios.

Expuesto lo anterior, a continuación se procede a liquidar los intereses moratorios sobre el capital consolidado, conformado por lo dejado de percibir con ocasión de la reliquidación de la pensión de jubilación del ejecutante **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ ROJAS**, es decir, por la suma del total de las diferencias de las mesadas causadas canceladas según la liquidación realizada por la UGPP³ (\$41.930.539,49) junto con el valor de la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales (\$10.421.155,98), para un total de \$52.351.695,47, cifra a la cual se le deben aplicar los descuentos (por salud), por valor de \$5.429.505,80, para finalmente darnos una suma de **\$46.922.189,67**, sobre la cual se deben liquidar los intereses causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, es decir, a partir del **24 de agosto de 2010** hasta el 31 de marzo de 2012, que corresponde al día hábil anterior al mes de inclusión y pago de la liquidación derivada del acto administrativo de cumplimiento⁴.

Así las cosas, el Despacho, utiliza la siguiente descripción, con el fin liquidar en debida forma los intereses moratorios causados, aplicando la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015⁵ y decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación realizada por la parte actora:

³ Fol. 52 vlto.

⁴ Fol. 51.

⁵ **Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.** Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas: En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde i tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

<i>Liquidación de intereses</i>							
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número de días en mora</i>	<i>Interés corriente</i>	<i>Interés moratorio anual</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital</i>	<i>Subtotal Interés</i>
24/08/10	31/08/10	8	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 46.922.189,67	\$ 208.012,52
01/09/10	30/09/10	30	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 46.922.189,67	\$ 780.046,95
01/10/10	31/10/10	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 46.922.189,67	\$ 770.219,96
01/11/10	30/11/10	30	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 46.922.189,67	\$ 745.374,16
01/12/10	31/12/10	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 46.922.189,67	\$ 770.219,96
01/01/11	31/01/11	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 46.922.189,67	\$ 838.652,07
01/02/11	28/02/11	28	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 46.922.189,67	\$ 757.492,20
01/03/11	31/03/11	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 46.922.189,67	\$ 838.652,07
01/04/11	30/04/11	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 46.922.189,67	\$ 907.943,04
01/05/11	31/05/11	31	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 46.922.189,67	\$ 938.207,81
01/06/11	30/06/11	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 46.922.189,67	\$ 907.943,04
01/07/11	31/07/11	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 46.922.189,67	\$ 982.398,79
01/08/11	31/08/11	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 46.922.189,67	\$ 982.398,79
01/09/11	30/09/11	30	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 46.922.189,67	\$ 950.708,50
01/10/11	31/10/11	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 46.922.189,67	\$ 1.017.774,03
01/11/11	30/11/11	30	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 46.922.189,67	\$ 984.942,61
01/12/11	31/12/11	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 46.922.189,67	\$ 1.017.774,03
01/01/12	31/01/12	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 46.922.189,67	\$ 1.042.259,70
01/02/12	29/02/12	29	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 46.922.189,67	\$ 975.017,14
01/03/12	31/03/12	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 46.922.189,67	\$ 1.042.259,70
Total días en mora		586	Total intereses moratorios				\$ 17.458.297,09

Así las cosas, en cumplimiento a la liquidación del crédito efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se confirmó parcialmente la decisión proferida por este Juzgado el 14 de marzo de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución, la **UGPP** debería pagar a la parte ejecutante la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$18.296.949,17)**, es decir, el mismo valor calculado en la decisión recurrida, no obstante, se detalla que en la tabla de liquidación de intereses moratorios allí elaborada, por error involuntario, se calculó dos veces los intereses moratorios generados entre el 1° y el 31 de marzo de 2011, razón por la cual, se corregirá en sentido de indicar que los intereses moratorios que debe pagar la entidad ejecutada ascienden a **\$17.458.297,09**, conforme a las operaciones aritméticas realizadas en la presente providencia, causados entre el 23 de agosto de 2010 y el 31 de marzo de 2012, toda vez que el pago a favor del ejecutante se realizó con ingreso en la nómina del mes de abril de 2012.

Se precisa que la sentencia de segunda instancia revocó el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia inicial el 14 de marzo de 2019, en el sentido de no condenar en costas en primera instancia y confirmó en lo demás la decisión, en cuyo numeral segundo se ordenó indexar el valor de los intereses moratorios, desde el 1° de abril de 2012 hasta que se efectuó realmente el pago, de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC⁶.

Así las cosas, el Despacho procede a indexar la suma de **\$17.458.297,09**, desde el año 2012 y como quiera que el pago no se ha efectuado se debe actualizar ese valor al presente año 2021, así:

Tabla de actualización de intereses moratorios		
AÑO	I.P.C.	VALORES INTERESES MORATORIOS
2.012		17.458.297,09
2.013	2,44%	17.884.279,54
2.014	1,94%	18.231.234,56
2.015	3,66%	18.898.497,75
2.016	6,77%	20.177.926,04
2.017	5,75%	21.338.156,79
2.018	4,09%	22.210.887,40
2.019	3,18%	22.917.193,62
2.020	3,80%	23.788.046,98
2.021	1,61%	24.171.034,54

En consecuencia, la **UGPP** debe pagar a la parte ejecutante **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ ROJAS**, a la fecha por concepto de intereses moratorios en dinero la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$24.171.034,54)**.

Ahora bien, no es inadvertido para el Despacho que mediante la Resolución **RDP 015844 del 23 de mayo de 2019**, se modificó la parte motiva pertinente y el artículo sexto de la Resolución UGM 011819 del 5 de octubre de 2011, en el sentido de indicar que los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del CCA están a cargo de *“la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP por valor de \$10.255.753.97 (...) según liquidación respectiva efectuada por la Subdirección de Nomina de pensionados”*, no obstante, no se aportó prueba de que la entidad haya realizado pago de alguna suma de dinero por este concepto a favor del demandante **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ ROJAS**.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho negará la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutada y modificará de oficio la

⁶ Fol. 189.

liquidación del crédito por concepto de los intereses moratorios presentada por el apoderado de la parte actora.

En relación con la manifestación hecha por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP en oficio del 16 de septiembre de 2021, que *“se evidencia que el causante falleció y a la fecha no se ha allegado escritura o juicio de sucesión para efectuar dichos pagos”* y *“hasta tanto no sean allegados dichos documentos por el apoderado del demandante los valores ordenados no podrán ser pagados”* (fol. 240), póngase en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante con el fin de que informe sobre la veracidad del hecho y aporte el respectivo registro civil de defunción y continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 del CGP, y por consiguiente se determina que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, deberá pagar al demandante **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.931.114 de Bogotá, las siguientes sumas de dinero:

1. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., los cuales se causaron del **24 de agosto de 2010** al **31 de marzo de 2012**, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$24.171.034,54)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría, póngase en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante el oficio No. 1110 del 16 de septiembre de 2021 (fols. 240 y 240 vlto.), para que manifieste lo que considere, especialmente sobre la veracidad del hecho del fallecimiento del ejecutante y aporte el respectivo registro civil de defunción y continuar con el trámite normal del proceso.

CUARTO: Por Secretaría, ofíciase a la Dirección y a la Subdirección de Determinación de Derechos pensionales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, para que en el término de la distancia, alleguen soporte de pago efectivo de la suma establecida en la Resolución **RDP 015844** del 23 de mayo de 2019, a favor del ejecutante **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ ROJAS**, por la suma de **\$10.255.753.97**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.931.114 de Bogotá.

En el mismo término, el apoderado de la parte ejecutante, deberá señalar, si recibieron el pago descrito en el párrafo anterior.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría requiérase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que informe al Despacho, sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 39 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy
19 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2017-00430-00
EJECUTANTE : **MARÍA LUCILA DE MOYA GUTIÉRREZ**
EJECUTADA : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FONPREMAG**
ASUNTO : **DECIDE CORRECCIÓN DEL AUTO QUE
MODIFICÓ DE OFICIO LA LIQUIDACIÓN
DEL CRÉDITO**

PROCESO EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de corrección presentada por la parte ejecutante, del auto que modificó de oficio la liquidación del crédito ordenando a la entidad ejecutada el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A. por la suma de \$4.257.312,90, causados desde el 19 de febrero hasta el 18 de agosto de 2014 y del 9 de septiembre de 2014 al 30 de noviembre de 2015, para lo cual se procede de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

La ejecutante **MARÍA LUCILA DE MOYA GUTIÉRREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.394.617 de Barranquilla (Atlántico), a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, mediante la cual solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

1.1 Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$7.145.769,12) por concepto de INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 176 Y 177 del C.C.A.

2. Que en caso que la entidad demandada alegue oago en cualquiera de las modalidades, se tenga para todos los efectos legales como un pago parcial de capital y se deben los intereses, por lo tanto se imputen en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.

3. Condenar a pagar a la demandada las costas y agencias en derecho del presente proceso" (fol. 32 vlto.).

II. EL AUTO OBJETO DE CORRECCIÓN

Por medio de auto del 30 de septiembre de 2021 (fols. 97 a 99 vlto.), se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y por consiguiente se determinó, que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**, deberá pagar a la demandante **MARÍA LUCILA DE MOYA GUTIÉRREZ**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de febrero hasta el 18 de agosto de 2014 y del 9 de septiembre de 2014 al 30 de noviembre de 2015, la suma de \$4.257.312,90.

III. DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de corrección (fols. 101 y 101 vlto.), contra el auto que modificó de oficio la liquidación del crédito, para lo cual expuso, que el Juzgado desconoció que (i) "a folio 59 de la contestación de la demanda la entidad demandada certificó que el pago lo realizó en el mes de febrero de 2020" y (ii) "el valor correspondiente a capital tenido en cuenta en dicha liquidación efectuada por el despacho correspondió a la suma del total de las diferencias de las mesadas causadas canceladas por la entidad más indexación (...) valores tomados de la Resolución No. 7192 del 10 de diciembre de 2015, desconociendo que (...) en dicha Resolución fue liquidada hasta el 15 de julio de 2015, por lo que dicho valor no es el que corresponde ya que el pago se realizó hasta el 20 de febrero de 2016".

Agregó que la tabla de liquidación con la cesación de los intereses moratorios corresponde a la siguiente:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
TOTAL, ADEUDADO:	\$ 6.619.886,47
TOTAL, COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$ 198.596,59
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$ 6.818.483,06

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a resolver la solicitud de corrección contra el auto que modificó de oficio la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del CGP.

IV. CASO CONCRETO

4.1. PLANTEAMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE

Solicita el apoderado de la ejecutante **MARÍA LUCILA DE MOYA GUTIÉRREZ**, corregir el auto del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se modificó de oficio la liquidación del crédito, al señalar que el Juzgado desconoció la fecha que la entidad ejecutada realizó el pago y tomó una distinta para liquidar los intereses moratorios, y que adicionalmente tuvo en cuenta como capital base de liquidación los valores contenidos en la Resolución No. 7192 del 10 de diciembre de 2015, los cuales no corresponden por no ser la fecha en la cual se realizó el respectivo pago.

Se precisa que el artículo 286 del Código General del Proceso estipuló la procedencia de la corrección de las providencias, así:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado del Despacho).

De la normativa anterior, resulta claro, que la corrección aritmética de una decisión, procede cuando se incurra en error que amerite un pronunciamiento, con el fin de precisar el contenido de la misma, de oficio o a solicitud de parte en cualquier tiempo.

En el presente caso, como se advirtió en acápite anterior, en el auto del 30 de septiembre de 2021, se realizaron las operaciones aritméticas con el fin de liquidar los intereses moratorios desde el 19 de febrero hasta el 18 de agosto de 2014 y entre el 9 de septiembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015, tomando como base o capital para liquidar los intereses moratorios la cifra señalada en la Resolución No. 7192 del 10 de diciembre de 2015, equivalente a \$18.970.665.(fol. 23 vlto.), arrojando un valor de \$4.257.312,90, previa deducción del valor reconocido por el mismo concepto, en el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución (fol. 98 vlto.).

Se destaca que la parte actora no demostró mediante pruebas documentales distintas a las que obran en el expediente, la fecha en la que al parecer la entidad realizó el pago de la condena impuesta en la sentencia base de ejecución, sin embargo, el Juzgado con el fin de realizar la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios y continuar con el trámite del proceso ejecutivo, los liquidó hasta el último día del mes anterior a la fecha de expedición del acto administrativo que dio cumplimiento a la orden judicial, Resolución No. 7192 del 10 de diciembre de 2015, motivo por el cual, se calcularon los intereses moratorios desde el 19 de febrero hasta el 18 de agosto de 2014 y entre el 9 de septiembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015, sin que se evidencie ningún error aritmético.

Se precisa que la corrección de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, como ya se expuso, únicamente procede por haberse incurrido en un error puramente aritmético, sin que implique reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la decisión, razón por la cual, en el caso concreto, se rechazará la solicitud de corrección, toda vez que la misma no corresponde a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., sino que son argumentos en contra de lo resuelto por este Despacho en el auto del 30 de septiembre de 2021.

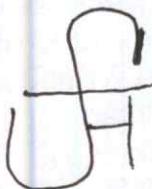
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la solicitud de corrección del auto del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se modificó de oficio la liquidación del crédito y se dispuso que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMPREG** deberá pagar a la ejecutante **MARÍA LUCILA DE MOYA GUTIÉRREZ** la suma de \$4.257.312,90, por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de febrero hasta el 18 de agosto de 2014 y entre el 9 de septiembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015.

2. Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

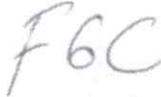


JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Proceso Ejecutivo No. 11001-33-35-019-2017-00430-00

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 39
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 19 de octubre de 2021, a las 8:00
A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : **P.E. 11001-33-35-019-2018-00140-00**
EJECUTANTE : **YINNET ALEJANDRA CARO
HERNÁNDEZ**
EJECUTADA : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE
BOGOTÁ - UAECOB**

PROCESO EJECUTIVO

En el presente asunto, encuentra el Despacho que el apoderado de la entidad ejecutada, en respuesta al requerimiento efectuado en auto del 14 de mayo de 2020, allegó copia de la Resolución No. 1148 del 27 de octubre de 2020¹, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de \$48.805.105 en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, no obstante, se adjuntó la liquidación en formato no legible (tamaño no visible) por medio de la cual se calculó dicha suma (426 y 426 vlto.).

Posteriormente, por auto del 5 de agosto de 2021, el Juzgado ordenó oficiar al Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, con el fin que allegara certificación por medio de la cual se indique (i) el tiempo de servicio, (ii) las asignaciones básicas pagadas, (iii) los valores cancelados detallando lo reconocido por la jornada laboral semanal cumplida, especificando los turnos, descansos, las horas extras diurnas y nocturnas laboradas en exceso a la jornada máxima legal (190 horas), las horas con recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, laborados por la actora **YINNET ALEJANDRA CARO HERNÁNDEZ**, desde el 26 de noviembre de 2007 hasta la fecha de retiro del servicio.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la entidad ejecutada el 19 de agosto de 2021, allegó certificación expedida por la Subdirectora de Gestión Humana de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DEL BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB** (fols. 436 a 449 vlto.), en la cual se indica el tiempo de servicios, las asignaciones básicas pagadas desde noviembre de 2007 hasta enero de 2019, los turnos y secciones laboradas en el mismo periodo, el número de horas con recargo festivo diurno, con recargo ordinario nocturno y recargo festivo nocturno, así como los valores reconocidos por dichos conceptos, no obstante, luego de revisar el contenido de la información allegada,

¹ Fols. 428 vlto. a 429 vlto.

se observa que no se indicó el número total de horas realmente laboradas mes a mes por la ejecutante **YINNET ALEJANDRA CARO HERNÁNDEZ**, desde el 26 de noviembre de 2007 hasta enero de 2019.

Aunado a lo anterior, si bien se aportó copia de la liquidación a folios 446 vlto. y 447, **la información descrita no es legible**, ni comprensible con el fin de calcular las horas extras.

En consecuencia, se requerirá al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, para que allegue en forma **concisa, concreta y legible la información descrita**, con el fin de decidir acerca del mandamiento de pago pretendido y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, previo a continuar con el trámite correspondiente,

RESUELVE:

1. Por Secretaría, ofíciase al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue:

a). Certificación donde conste (i) el número total de horas realmente laboradas por la actora **YINNET ALEJANDRA CARO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.593.831 de Bogotá, desde el 26 de noviembre de 2007 hasta enero de 2019.

b). Copia legible, visible y comprensible de la liquidación elaborada por la entidad demandada, de los valores ordenados mediante la Resolución No.1148 del 27 de octubre de 2020.

La entidad deberá allegar copia de la liquidación en tamaño de letra visible, que permita observar con mediana claridad los ítems junto con los valores respectivos, teniendo especial cuidado que el cuadro se allegue en forma completa, toda vez que la información allegada a folios 446 vlto. y 447 no es legible.

2. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Proceso Ejecutivo No. 11001-33-35-019-2018-00140-00

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 39
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 19 de octubre de 2021, a las 8:00
A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2018-00297-00
DEMANDANTE : **JAIRO RAMÓN LONDOÑO PAVA**
DEMANDADA : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**

En cumplimiento de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial del 26 de noviembre de 2019 y una vez librado el correspondiente oficio, se observa, que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** allegó al plenario lo siguiente:

a. Certificados de los factores devengados por concepto de asignación básica por parte del demandante **JAIRO RAMÓN LONDOÑO PAVA**, en calidad de Dragoneante Código 4114 Grado 11, desde el 1° de mayo de 2013 al 30 de abril de 2014 (fols. 183 a 185) y de los factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, desde el 30 de septiembre 1983 (fols. 210 y 211).

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FORMALMENTE INCORPORADOS, con el valor probatorio que les otorga la Ley, los medios de prueba aportados al expediente, los cuales serán valorados en las etapas procesales subsiguientes.

Teniendo en cuenta que al proceso se allegaron todas las pruebas decretadas, se da por clausurado el período probatorio.

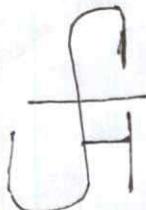
SEGUNDO: Por Secretaría y por el medio más expedito, córrase traslado de las documentales incorporadas a las partes, para efectos de su conocimiento, dejando las correspondientes constancias en el expediente.

Para el efecto, sin necesidad de agendarla, se le autoriza cita al Despacho, en cualquier hora de los días habilitados, para revisar el expediente si a bien lo tienen, sin perjuicio que si quieren llamar a agendarla, lo puede hacer.

TERCERO: Córrese traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

CUARTO: Vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá la sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes.

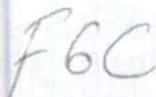
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
39 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 19 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2019-00145-00
DEMANDANTE: MAGDALENA WILCHES MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **10 septiembre de 2021**, por el cual se confirmó la sentencia del **26 de noviembre de 2020**, que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
39 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 19 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2019-00208-00
DEMANDANTE : **MARÍA IVETH AGUILAR PUNTILLA**
DEMANDADA : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

En cumplimiento de las pruebas documentales decretadas de oficio mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se observa, que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** allegó en medio magnético lo siguiente:

a. Documentales en las que informa y explica de manera detallada, la forma, los porcentajes y valores en los que han sido reajustadas, año por año, cada de una de las partidas computables que integran la asignación de retiro, reconocida a la demandante **MARÍA IVETH AGUILAR PUNTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.793.276.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FORMALMENTE INCORPORADOS, con el valor probatorio que les otorga la Ley, los medios de prueba aportados al expediente, los cuales serán valorados en las etapas procesales subsiguientes.

Teniendo en cuenta que al proceso se allegaron todas las pruebas decretadas, se da por clausurado el período probatorio.

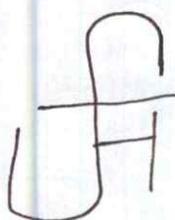
SEGUNDO: Por Secretaría y por el medio más expedito, córrase traslado de las documentales incorporadas a las partes, para efectos de su conocimiento, dejando las correspondientes constancias en el expediente.

Para el efecto, sin necesidad de agendarla, se le autoriza cita al Despacho, en cualquier hora de los días habilitados, para revisar el expediente si a bien lo tienen, sin perjuicio que si quieren llamar a agendarla, lo puede hacer.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

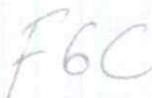
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
39 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 19 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2019-00230-00
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
DEMANDADO : PABLO RIVAS MOSQUERA.

1.- Al estudiar la demanda, se encuentra que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

2. Además se encuentra, que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **numeral 2° del artículo 161, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, numeral 5° del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y en el numeral 1° del artículo 166, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.** Para tales efectos, se debe allegar al presente expediente, la copia del acto acusado, es decir **la Resolución No. 8119 del 26 de febrero de 2009**, toda vez que la misma no se encuentran en el expediente del proceso de la referencia. **Es decir, se debe allegar la copia de la mencionada resolución.**

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.**

Reconócese a la Doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en la escritura pública N° 3105 del 27 de agosto de 2019 (**fols. 68 y 69 cuaderno principal**).

De conformidad con el memorial visible a folio 6 del cuaderno de conflicto de jurisdicción, radicado ante el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, el 24 de enero de 2020, en el cual la apoderada de la entidad demandada, **Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, presenta renuncia al poder conferido, no se acepta la misma, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues dicha apoderada, no acompañó la comunicación enviada, al poderdante en tal sentido, acompañando el respectivo acuse de recibido, emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
39 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 19 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2019-00233-00
DEMANDANTE: NANCY ZABALA PARRADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y ante la derogatoria expresa del numeral 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, hecha por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2011, al no existir propuesta conciliatoria presentada de forma común por las partes, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **28 de septiembre de 2021** que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
39 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 19 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2019-00255-00
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA FAGUA LOZANO
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR

En cumplimiento de las pruebas documentales decretadas de oficio mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se observa, que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** allegó en medio magnético lo siguiente:

a. Documentales en las que informa y explica de manera detallada la forma, los porcentajes y valores en los que han sido reajustadas, año por año, cada de una de las partidas computables que integran la asignación de retiro reconocida a la demandante **SANDRA PATRICIA FAGUA LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.970.990 de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FORMALMENTE INCORPORADOS, con el valor probatorio que les otorga la Ley, los medios de prueba aportados al expediente, los cuales serán valorados en las etapas procesales subsiguientes.

Teniendo en cuenta que al proceso se allegaron todas las pruebas decretadas, se da por clausurado el período probatorio.

SEGUNDO: Por Secretaría y por el medio más expedito, córrase traslado de las documentales incorporadas a las partes, para efectos de su conocimiento, dejando las correspondientes constancias en el expediente.

Para el efecto, sin necesidad de agendarla, se le autoriza cita al Despacho, en cualquier hora de los días habilitados, para revisar el expediente si a bien lo tienen, sin perjuicio que si quieren llamar a agendarla, lo puede hacer.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

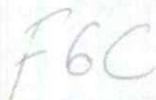
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
39 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 19 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2019-00264-00
DEMANDANTE : GONZALO ALFONSO ROJAS
MAYORGA
DEMANDADA : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR

En cumplimiento de las pruebas documentales decretadas de oficio mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se observa, que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** allegó en medio magnético lo siguiente:

a. Documentales en las que informa y explica de manera detallada la forma, los porcentajes y valores en los que han sido reajustadas, año por año, cada de una de las partidas computables que integran la asignación de retiro reconocida al demandante **GONZALO ALFONSO ROJAS MAYORGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.466.016 de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FORMALMENTE INCORPORADOS, con el valor probatorio que les otorga la Ley, los medios de prueba aportados al expediente, los cuales serán valorados en las etapas procesales subsiguientes.

Teniendo en cuenta que al proceso se allegaron todas las pruebas decretadas, se da por clausurado el período probatorio.

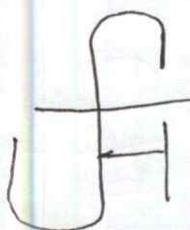
SEGUNDO: Por Secretaría y por el medio más expedito, córrase traslado de las documentales incorporadas a las partes, para efectos de su conocimiento, dejando las correspondientes constancias en el expediente.

Para el efecto, sin necesidad de agendarla, se le autoriza cita al Despacho, en cualquier hora de los días habilitados, para revisar el expediente si a bien lo tienen, sin perjuicio que si quieren llamar a agendarla, lo puede hacer.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

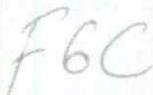
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
39 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 19 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2019-00436-00
DEMANDANTE : CLINJER CORTÉS KLINGER
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR

En cumplimiento de las pruebas documentales decretadas de oficio mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se observa, que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** allegó en medio magnético lo siguiente:

a. Documentales en las que informa y explica de manera detallada la forma, los porcentajes y valores en los que han sido reajustadas, año por año, cada de una de las partidas computables que integran la asignación de retiro reconocida al demandante **CLINJER CORTÉS KLINGER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.431.924.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FORMALMENTE INCORPORADOS, con el valor probatorio que les otorga la Ley, los medios de prueba aportados al expediente, los cuales serán valorados en las etapas procesales subsiguientes.

Teniendo en cuenta que al proceso se allegaron todas las pruebas decretadas, se da por clausurado el período probatorio.

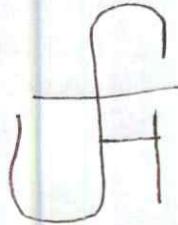
SEGUNDO: Por Secretaría y por el medio más expedito, córrase traslado de las documentales incorporadas a las partes, para efectos de su conocimiento, dejando las correspondientes constancias en el expediente.

Para el efecto, sin necesidad de agendarla, se le autoriza cita al Despacho, en cualquier hora de los días habilitados, para revisar el expediente si a bien lo tienen, sin perjuicio que si quieren llamar a agendarla, lo puede hacer.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
39 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 19 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00193-00
DEMANDANTE : MAYERLY SANTANA ÁVILA
DEMANDADA : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Se puede establecer de los diversos documentos allegados al expediente de la referencia y en especial del oficio del **12 de octubre de 2021, radicado No. 2021308002114811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9**, suscrito por la Oficial Administrador Informático, Mayor **ANDREA CASAS ORTÍZ**, que el causante, **ROBERTO RODRÍGUEZ VALERO (Q.E.P.D.)**, tiene como última Unidad, el Batallón de Contraguerrillas # 53, ubicado en Melgar (Tolima), **pero es sabido**, que dicha Unidad, tiene como Base Militar, la de Tolomaida, ubicada en el **Municipio de Nilo (Cundinamarca)**, por lo cual se infiere que lugar geográfico en el que laboró el causante, fue **el Municipio de Nilo (Cundinamarca)**.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por numeral 3° del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la Ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se **prestaron** o debieron prestarse los servicios.

Es necesario, poner de presente, que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, prescribió de manera expresa, que las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la mencionada Ley, razón por la cual, aunque el presente asunto se trata de derechos pensionales, dicha regla, aún no ha entrado en vigencia, tal como se puntualizara.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el causante**, tiene como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios, el **Municipio de Nilo (Cundinamarca)**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1° numeral 14 literal c) del Acuerdo 3321** del 9 de febrero de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca)**, quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR el proceso de la referencia por competencia, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
39 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 19 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00251-00
DEMANDANTE : **GERMÁN LÓPEZ GÓMEZ**
DEMANDADA : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.**

Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiéndose que la parte demandante subsanara los defectos señalados en el término de diez (10) días, respecto de la acreditación del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debiendo acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Este último proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 24 de septiembre de 2021.

Transcurrieron los 10 días para que la parte demandante, diera cumplimiento a lo señalado en el proveído referido, sin que atendiera lo ordenado.

En virtud de lo manifestado, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, debiéndose rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por **GERMÁN LÓPEZ GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. DEVUELVASE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

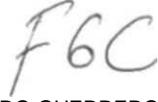
3. EJECUTORIADO este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
39 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 19 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-000246-00
DEMANDANTE : **CARMEN MAGALY ORTEGA**
DEMANDADA : **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.**

CARMEN MAGALY ORTEGA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el **artículo 138 de la Ley 1437 de 2011**, demanda la nulidad de la **Resolución 1997 del 19 de octubre de 2020**, proferida por la entidad demandada, mediante la cual, se efectuó un nombramiento en período de prueba y se declaró insubsistente a la demandante.

Respecto a la **MEDIDA CAUTELAR**, solicita, **SE SUSPENDA PROVISIONALMENTE**, la **Resolución 1997 del 19 de octubre de 2020**, proferida por la entidad demandada, mediante la cual, se efectuó un nombramiento en período de prueba y se declaró insubsistente a la demandante.

CONSIDERACIONES:

La prosperidad de la suspensión provisional, se condiciona al cumplimiento de cuatro presupuestos fundamentales establecidos en el **artículo 231 de la Ley 1437 de 2011**:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b- Que existan serio motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios...”:*

En el caso sub examine, el requisito de la posible sentencia nugatoria, no se ha demostrado, pues no existen serios motivos para inferir, que de no accederse a la medida cautelar, en el evento de una sentencia condenatoria, la misma no pueda cumplirse.

Por otra parte, se debe considerar que la prueba del perjuicio en esta clase de medios de control, es requisito insustituible para la prosperidad de la medida impetrada requisito que no aparece cumplido y mucho menos probado, pues la accionante, pese a que inicialmente fue retirada del servicio, ya se encuentra vinculada nuevamente.

En el caso sub - examine, la parte accionante, sustenta el pedimento de la MEDIDA CAUTELAR, con la Resolución citada anteriormente, por considerar, viola flagrantemente la normatividad aplicable al caso concreto, pues para la demandante, existe una abierta contradicción entre el acto administrativo y la Ley, cuando se instaura un medio de control que deba ser objeto de su pronunciamiento, la medida cautelar, procede, para proteger el interés público, con el fin de evitar un perjuicio grave a los administrados, con el cumplimiento de actos contrarios a la Ley.

En el sub lite, se tiene que para determinar si el acto enjuiciado es violatorio de las normas legales que se citan como infringidas en la petición de la medida cautelar, se necesita efectuar un detenido análisis jurídico, mediante el cual, se pueda establecer, las situaciones fácticas y jurídicas que la parte demandante aduce como sustento de la vulneración de tales preceptos y concretamente las pruebas documentales que obran dentro del presente proceso, para este Despacho resulta indispensable, entonces, el análisis de algunas pruebas.

Es así, como en el presente caso, se debe esclarecer respecto de la pretensión de la parte demandante, cuál es la normatividad a aplicársele de forma concreta, para establecer, si tiene derecho a lo reclamado y si era procedente o no, la insubsistencia de su nombramiento, ante el nombramiento de la persona que aprobó el concurso de méritos, máxime si se tiene en cuenta, que en la actualidad, la demandante, se encuentra vinculada al servicio en el mismo ente territorial.

Por lo anotado anteriormente, a juicio del Despacho, así como del análisis, que hace la parte demandante entre el acto acusado y las normas de orden superior, que estima infringidas en su solicitud de suspensión provisional, no emerge evidente la violación manifiesta, ostensible, prima facie, que se alega como fundamento de la medida, pues debe verificarse, si el nombramiento provisional de la demandante y ante su condición de salud, podría o no ser declarado insubsistente, ante el nombramiento de la persona que ganó el concurso de méritos, aspecto entre otros, que hacen que no se pueda afirmar, que la expedición del acto acusado, sea abiertamente contrario a las normas superiores en que debía fundarse, argumentos que deben ser resueltos en la sentencia que ponga fin al proceso y no en esta etapa procesal.

Para el Despacho, implica efectuar análisis jurídicos indirectos y examen de pruebas, esto es, desarrollar actividades no propias del actual momento procesal, cuando aún no ha habido ningún debate y en donde se permita establecer, si la parte demandante tiene o no derecho y en ambos casos, determinar si cumple o no con los requisitos que exige la normatividad a la cual se vea sometida, si es o no la aplicable al caso concreto, pues ello, es tarea a realizar en la decisión que ponga fin a la controversia, tal como se puntualizara.

Es probable que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tiene los alcances propios para transgredir las normas legales citadas, en la forma como se alega en el libelo, pero tal reconocimiento, sólo será posible hacerlo, después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los

elementos de juicio que se recojan a través del mismo, en la oportunidad procesal correspondiente y mediante la decisión que le ponga fin.

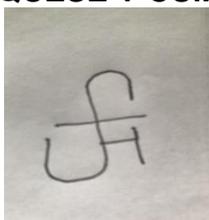
Así las cosas, se encuentra, que la solicitud de suspensión provisional, no cumple a cabalidad, con los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, la medida cautelar solicitada, tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1.- **Negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado**, solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
39 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 19 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00259-00
DEMANDANTE : MARTHA LILIANA BONILLA GONZÁLEZ
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

MARTHA LILIANA BONILLA GONZÁLEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el **artículo 138 de la Ley 1437 de 2011**, demanda la nulidad de la **Resolución RDP000633 del 13 de enero de 2021**, proferida por la entidad demandada, mediante la cual, se ordenó pagar a la dirección del Tesoro Nacional, una suma de dinero a la demandante.

Respecto a la **MEDIDA CAUTELAR**, solicita, **SE SUSPENDA PROVISIONALMENTE**, la **Resolución RDP000633 del 13 de enero de 2021**, proferida por la entidad demandada, mediante la cual, se ordenó pagar a la dirección del Tesoro Nacional, una suma de dinero a la demandante.

CONSIDERACIONES:

La prosperidad de la suspensión provisional, se condiciona al cumplimiento de cuatro presupuestos fundamentales establecidos en el **artículo 231 de la Ley 1437 de 2011**:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b- Que existan serio motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios...”:*

En el caso sub examine, el requisito de la posible sentencia nugatoria, no se ha demostrado, pues no existen serios motivos para inferir, que, de no accederse a la medida cautelar, en el evento de una sentencia condenatoria, la misma no pueda cumplirse.

Por otra parte, se debe considerar que la prueba del perjuicio en esta clase de medios de control, es requisito insustituible para la prosperidad de la medida impetrada requisito que no aparece cumplido y mucho menos probado.

En el caso sub - examine, la parte accionante, sustenta el pedimento de la MEDIDA CAUTELAR, con la Resolución citada anteriormente, por considerar, viola flagrantemente la normatividad aplicable al caso concreto, pues para la demandante, existe una abierta contradicción entre el acto administrativo y la Ley, cuando se instaura un medio de control que deba ser objeto de su pronunciamiento, la medida cautelar, procede, para proteger el interés público, con el fin de evitar un perjuicio grave a los administrados, con el cumplimiento de actos contrarios a la Ley.

En el sub lite, se tiene que para determinar si el acto enjuiciado es violatorio de las normas legales que se citan como infringidas en la petición de la medida cautelar, se necesita efectuar un detenido análisis jurídico, mediante el cual, se pueda establecer, las situaciones fácticas y jurídicas que la parte demandante aduce como sustento de la vulneración de tales preceptos y concretamente las pruebas documentales que obran dentro del presente proceso, para este Despacho resulta indispensable, entonces, el análisis de algunas pruebas.

Es así, como en el presente caso, se debe esclarecer respecto de la pretensión de la parte demandante, cuál es la normatividad a aplicársele de forma concreta, para establecer si tiene derecho a lo reclamado y si debe o no devolver la suma que le imputan.

Por lo anotado anteriormente, a juicio del Despacho, así como del análisis, que hace la parte demandante entre el oficio acusado y las normas de orden superior, que estima infringidas en su solicitud de suspensión provisional, no emerge evidente la violación manifiesta, ostensible, prima facie, que se alega como fundamento de la medida.

Para el Despacho, implica efectuar análisis jurídicos indirectos y examen de pruebas, esto es, desarrollar actividades no propias del actual momento procesal, cuando aún no ha habido ningún debate y en donde se permita establecer si la parte demandante tiene o no derecho a continuar disfrutando de la pensión de sobrevivientes, hasta cuando, si la calidad de estudiante universitaria le da la facultad de continuar con el derecho y en ambos casos, determinar si cumple o no con los requisitos que exige la normatividad a la cual se vea sometida, si es o no la aplicable al caso concreto, pues ello, es tarea a realizar en la decisión que ponga fin a la controversia.

Es probable que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tiene los alcances propios para transgredir las normas legales citadas, en la forma como se alega en el libelo, pero tal reconocimiento, sólo será posible hacerlo, después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se recojan a través del mismo, en la oportunidad procesal correspondiente y mediante la decisión que le ponga fin.

Así las cosas, se encuentra, que la solicitud de suspensión provisional, no cumple a cabalidad, con los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, la medida cautelar solicitada, tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1.- **Negar la medida cautelar de suspensión provisional** solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

<p>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 39 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 19 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p> FERNANDO GUERRERO CORTÉS SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-000272-00
DEMANDANTE : **GLORIA DUARTE DE CORREDOR**
DEMANDADA : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**

GLORIA DUARTE DE CORREDOR, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el **artículo 138 de la Ley 1437 de 2011**, demanda la nulidad de la **Resolución RDP 12990 del 24 de mayo de 2021**, proferida por la entidad demandada, mediante la cual, se determinó que la demandante, debía reintegrar una suma de dinero por concepto de mayores valores recibidos, del anexo al memorando **2021000100886752 del 29 de abril de 2021** y la **Resolución RDP 19594 del 4 de agosto de 2021**, que modificó la **Resolución RDP 12990 del 24 de mayo de 2021**.

Respecto a la **MEDIDA CAUTELAR**, solicita, **SE SUSPENDA PROVISIONALMENTE**, la **Resolución RDP 12990 del 24 de mayo de 2021**, proferida por la entidad demandada, mediante la cual, se determinó que la demandante, debía reintegrar una suma de dinero por concepto de mayores valores recibidos, del anexo al memorando **2021000100886752 del 29 de abril de 2021** y la **Resolución RDP 19594 del 4 de agosto de 2021**, que modificó la **Resolución RDP 12990 del 24 de mayo de 2021**.

CONSIDERACIONES:

La prosperidad de la suspensión provisional, se condiciona al cumplimiento de cuatro presupuestos fundamentales establecidos en el **artículo 231 de la Ley 1437 de 2011**:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b- Que existan serio motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios...”:

En el caso sub examine, el requisito de la posible sentencia nugatoria, no se ha demostrado, pues no existen serios motivos para inferir, que de no accederse a la medida cautelar, en el evento de una sentencia condenatoria, la misma no pueda cumplirse.

Por otra parte, se debe considerar que la prueba del perjuicio en esta clase de medios de control, es requisito insustituible para la prosperidad de la medida impetrada requisito que no aparece cumplido, y mucho menos probado.

En el caso sub - examine, la parte accionante, sustenta el pedimento de la MEDIDA CAUTELAR, con el oficio citado anteriormente, por considerar, viola flagrantemente la normatividad aplicable al caso concreto, pues para la demandante, existe una abierta contradicción entre el acto administrativo y la Ley, cuando se instaura un medio de control que deba ser objeto de su pronunciamiento, la medida cautelar, procede, para proteger el interés público, con el fin de evitar un perjuicio grave a los administrados, con el cumplimiento de actos contrarios a la Ley.

En el sub lite, se tiene que para determinar si los actos enjuiciados, son violatorios de las normas legales que se citan como infringidas en la petición de la medida cautelar, se necesita efectuar un detenido análisis jurídico, mediante el cual, se pueda establecer, las situaciones fácticas y jurídicas que la parte demandante aduce como sustento de la vulneración de tales preceptos y concretamente las pruebas documentales que obran dentro del presente proceso, para este despacho resulta indispensable, entonces, el análisis de algunas pruebas.

Es así, como en el presente caso, se debe esclarecer respecto de la pretensión de la parte demandante, cuál es la normatividad a aplicársele de forma concreta, para establecer si tiene derecho a lo reclamado y si debe o no devolver la suma que le imputan, además, si reúne las aptitudes legales para ser acreedora de la pensión de sobrevivientes alegada, aspecto, que solo puede determinarse, al examinar las pruebas que se alleguen al plenario, lo que corresponde a la sentencia que ponga fin a la controversia y no a esta etapa procesal.

Por lo anotado anteriormente, a juicio del Despacho, así como del análisis, que hace la parte demandante entre los actos acusados y las normas de orden superior, que estima infringidas en su solicitud de suspensión provisional, no emerge evidente la violación manifiesta, ostensible, prima facie, que se alega como fundamento de la medida.

Para el Despacho, implica efectuar análisis jurídicos indirectos y examen de pruebas, esto es, desarrollar actividades no propias del actual momento procesal, cuando aún no ha habido ningún debate y en donde se permita establecer si la parte demandante tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión alegada, si debe o no devolver las sumas que se le cancelaron provisionalmente y en ambos casos, determinar si cumple o no con los requisitos que exige la normatividad a la cual se vea sometida, si es o no la aplicable al caso concreto, pues ello, es tarea a realizar en la decisión que ponga fin a la controversia.

Es probable que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tiene los alcances propios para transgredir las normas legales citadas, en la forma como se alega en el libelo, pero tal reconocimiento, sólo será posible hacerlo, después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se recojan a través del mismo, en la oportunidad procesal correspondiente y mediante la decisión que le ponga fin.

Así las cosas, se encuentra, que la solicitud de suspensión provisional, no cumple a cabalidad, con los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, la medida cautelar solicitada, tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1.- **Negar la medida cautelar de suspensión provisional** solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
39 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 19 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUCICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2021-00277-00
EJECUTANTE : NOEL GARZÓN GUTIÉRREZ
**EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**

PROCESO EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

El ejecutante **NOEL GARZÓN GUTIÉRREZ** a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva (fols. 1 a 38 del expediente) con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, por (i) La suma de \$5.220.644,98 por concepto de las diferencias de las sumas descontadas por aportes en salud, como consecuencia de la reliquidación de la pensión de jubilación ordenada en la sentencia que se invoca como título ejecutivo, proferida por este Despacho el 15 de marzo de 2013 (fols. 63 a 103 del expediente electrónico), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión, Sección Segunda, Subsección “F”, el 29 de agosto de 2014 (fols. 107 a 155 del expediente).

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Se procede a resolver, acerca de la solicitud de mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. - CAJANAL “EN LIQUIDACIÓN”

Dispuso el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 “*Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones*”, entre otros, que la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se

someterá a las disposiciones del Decreto ley 254 de 2000 y a la Ley 1105 de 2006 (artículo 2º).

La Caja Nacional de Previsión Social “En Liquidación”, fue vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 4107 de 2011, “*Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social*” (artículo 4), y con el fin de dar continuidad a las actividades relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales, se dispuso (Decreto 2196 de 2009 artículo 3) que a más tardar el 1º de diciembre de 2012 (artículo 64), debía ocurrir su liquidación, fecha a partir de la cual sus funciones serían asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP.

A través de los Decretos 1229 del 12 de junio y 2776 del 28 de diciembre de 2012, se prorrogó el plazo dispuesto para la liquidación de CAJANAL “En Liquidación”, hasta el 31 de diciembre de 2012 y 30 de abril de 2013, respectivamente.

Con posterioridad, el Decreto 877 del 30 de abril de 2013 también prorrogó dicho plazo de liquidación de CAJANAL “En Liquidación”, y estableció finalmente como fecha de finalización del proceso liquidatorio el día **11 de junio de 2013**.¹

2.3. RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. (ADMINISTRACIÓN).

Con el fin de ejecutar la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. CAJANAL “En Liquidación”, la Ley 1151 de 2007, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de administrar el régimen de prima media con prestación definida (artículos 155 y 156).

Así las cosas, el artículo 156 ibídem señaló que a cargo de la UGPP, se encontraban las funciones relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se expidió el Decreto 169 del 23 de enero de 2008 “*Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social*”, en el que se dispuso, como funciones a su cargo todas las relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas (artículo 1º).

¹ Resolución No. 4911 de 11 de Junio de 2013 “*Por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación*”, declaró la terminación del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013, así mismo, la existencia legal de dicha entidad.

Dichas funciones fueron ratificadas por el Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, por el cual se dispuso modificar la estructura de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**

En diversos pronunciamientos el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil², ha indicado que con la liquidación de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL**, quien asumió las competencias para seguir desarrollando la actividad misional y le fueron asignadas sus funciones de reconocimiento y administración de los derechos pensionales y prestaciones económicas fue a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**

El Consejo de Estado,³ señaló, que la UGPP, es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios (artículo 177 del C.C.A.), toda vez que esa competencia era de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN hasta el 8 de noviembre de 2011 fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP, quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.⁴

Se concluye, que CAJANAL “Liquidada”, debía conocer y terminar el trámite de los procesos ejecutivos relacionados con condenas dictadas en su contra (artículo 6 Decreto 2196 de 2009), adelantadas a través del proceso de liquidación, pero esa situación no podía continuar una vez terminado el proceso liquidatario que finalizó el **11 de junio de 2013**, razón por la cual las demás reclamaciones y procesos judiciales deben ser asumidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, con relación a sus funciones.

La Caja Nacional de Previsión Social, culminó con su proceso de liquidación, el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales, además realizó actividades hasta el **11 de junio de 2013**; en consecuencia, esas mismas funciones fueron asumidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, tales como el reconocimiento de derechos pensionales, es decir, es la entidad anteriormente mencionada quien debe dar cumplimiento a las sentencias o fallos judiciales, incluso en las que haya sido condenada a pagar algunas sumas de dinero la Caja Nacional de Previsión Social, hoy liquidada.

² Conflicto de competencias administrativas entre el Ministerio de la Protección Social – MINSALUD, Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - **UGPP**, de fecha 19 de agosto de 2015, radicado No.: 11001-03-06-000-2015-00066-00, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas.

³ Conflicto de competencias administrativas de fecha 22 de octubre de 2015, radicado No.: 11001-03-06-000-2015-00150-00, Magistrado Ponente Dr. William Zambrano Cetina.

⁴ Al respecto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en fallo de tutela de 11 de febrero de 2016, demandante: Luis Carlos Rincón Contreras, Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente: María Elizabeth García González, preciso que los criterios que se deben tener en cuenta para determinar el pago tardío de los intereses moratorios, es asunto misional que asumió la **UGPP** de la extinta **CAJANAL “En Liquidación”**. En el mismo sentido, se pronunció en reciente fallo de tutela de segunda instancia del 19 de enero de 2017, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente radicado bajo el No.: 11001-03-15-000-2016-01585-01(AC), actor: Teresa Amador Cortés, demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” y el Juzgado Dieciocho Administrativo de Bogotá, al señalar: *“La Sala considera necesario aclarar que en el caso en estudio no se está debatiendo el derecho o no a unas acreencias laborales o pensionales, sino la decisión de negar el mandamiento de pago solicitado en virtud de una demanda ejecutiva para el pago de unos intereses por mora en el cumplimiento de una condena derivada de una providencia judicial”*.

III. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

La caducidad, es una sanción procesal, que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte ejecutante, deja trascurrir los plazos fijados por la Ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia, se extingue, sin que haya excusa para revivirlo.

Por lo tanto, debemos remitirnos al literal k), del numeral 2°, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...).

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...).

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.** (...)* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

El artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, preceptúa, que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de

⁵ “**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Inciso derogado por el artículo 87, Ley 2080 de 2021.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”. (Resaltado y negrilla fuera de texto)

la ejecutoria de la sentencia y para ello, el beneficiario, deberá presentar la solicitud de pago correspondiente, a la entidad obligada.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias** (...).”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo y su procedimiento deberán ajustarse a las disposiciones procesales civiles, las cuales actualmente se encuentran compiladas en el Código General del Proceso.

La Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en auto del 11 de diciembre de 2013, radicado No. 25000-23-41-000-2013-02786-00, al dirimir un conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá y este Despacho, al estudiar la normativa aplicable a los procesos ejecutivos radicados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, concluyó:

*“Así, en materia del proceso ejecutivo, que no hace parte de los medios de control que se rigen por el sistema oral implementado por el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, pues tiene una regulación especial dentro de la misma codificación **y que en todo caso las reglas para su trámite son las contenidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía**, fue decisión del legislador sin otra consideración que no le cabe al interprete realizar por la claridad de los dispositivos que lo determinan, el que el juez competente para conocer de este tipo de procesos cuando el título de recaudo es una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin excepción alguna es el juez que la profirió, competencia que se asigna sin confusión alguna en el numeral 9 del artículo 156 como criterio para determinar la competencia por el factor territorial, y que se reitera en el inciso primero del artículo 298 ídem.*

*Finalmente, habrá de tenerse en cuenta para definir el presente conflicto que el Código inicio su vigencia el 2 de julio de 2012, y según su artículo 308 inciso primero: **"Este Código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que instauren con posterioridad a la entrada en vigencia"** (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

De la normativa expuesta en precedencia, se concluye, que el procedimiento, en tratándose de procesos de ejecución posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (**2 de julio de 2011**), es el descrito en la mentada norma y, para los aspectos no regulados, les será aplicable el Código General del Proceso, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues a pesar de haberse tramitado bajo las reglas del proceso declarativo del Código Contencioso Administrativo, lo cierto es que el trámite posterior de ejecución, se sujetará a las disposiciones de la normativa vigente al momento de su radicación.

Establecida la normativa aplicable al caso sub - examine, corresponde verificar, el cumplimiento de los requisitos sustanciales del título, consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual exige que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

IV. CASO CONCRETO:

Se advierte, que la sentencia de la cual se pretende su ejecución quedó debidamente ejecutoriada el **6 de octubre de 2014**,⁶ fecha a partir de la cual, empezó a contar el término de 10 meses, para que la entidad, procediera con el pago, el cual finalizó el **6 de agosto de 2015**, fue entonces ésta última fecha, en la que comenzó el cómputo de los 5 años, para ejercer la acción ejecutiva, sin que opere el fenómeno de caducidad, el cual, se cumplió el **6 de agosto de 2020**.

Es necesario puntualizar, que el término de los 5 años de **caducidad** de la acción ejecutiva, en el presente asunto, **no se suspendió** en virtud de la liquidación de CAJANAL "Liquidada", toda vez que de conformidad con la Resolución No. 4911 del 11 de junio de 2013, el proceso liquidatorio, culminó el **11 de junio de 2013**, como se explicó en acápites anteriores y la sentencia base de ejecución, cobró ejecutoria, el **6 de octubre de 2014**, es decir, el término inicio su cómputo, cuando CAJANL, ya había sido liquidada, por lo que los 5 años con los que contaba el ejecutante para acudir a la jurisdicción, sin que se configurara la caducidad finalizó el **6 de agosto de 2020**.

Luego, la demanda ejecutiva, se presentó el **1° de octubre de 2021**,⁷ razón por la cual, según lo expuesto previamente, para dicha fecha, ya se había extinguido el derecho a reclamar ante la jurisdicción, por ello operó el fenómeno de la caducidad (artículo 164 del CPACA, numeral 2° literal k), lo cual conlleva al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P..⁸

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

6 Fol. 159 del expediente electrónico.

⁷ Ver mensaje de datos enviado desde el correo electrónico del apoderado del ejecutante al grupo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo de Bogotá.

⁸ El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por **NOEL GARZÓN GUTIÉRREZ**, al configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte ejecutante y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Reconócese al Doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 39**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 39
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 19 de octubre de 2021, a las 8:00
A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5°**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN : 11001-33-35-019-2021-00281-00
CONVOCANTE : **JAIME ALVARO RIVERA RIVERA**
CONVOCADA : **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

La Procuraduría 87 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **JAIME ALVARO RIVERA RIVERA**, representado por el **Dr. CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.672 de Bogotá y T.P. No. 324.733 del C.S. de la Judicatura y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representado por el **Dr. HUGO ENOC GALVES ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.763.578 de Bogotá T.P. No. 221.646 del C. S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente

recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)."

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:¹

"1. El señor Jaime Álvaro Rivera Rivera perteneció a la Policía Nacional, en calidad de miembro del nivel ejecutivo, durante 24 años, 02 meses y 11 días.

2. Posterior a su retiro, y luego de verificados los requisitos legales para ello, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a mi poderdante asignación de retiro en un 83% de lo devengado por un Intendente de acuerdo con la resolución emitida por CASUR.

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro a mi poderdante bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Las normas que se mencionan, predicen en su contenido cuáles son las partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo cuando son acreedores de asignación de retiro o pensión, las cuales se refieren así: (I) sueldo básico, (II) prima de retorno a la experiencia, (111) subsidio de alimentación, (IV) una duodécima parte de la prima de servicio, (V) una duodécima parte de la prima de vacaciones y, (VI) una duodécima parte de la prima de navidad.

4. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la hoja de servicios de mi poderdante, se vislumbra que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó en el año a partir del 20 de agosto del año 2014 bajo las siguientes partidas computables, de las cuales se hace la discriminación en dinero (...).

5. Se debe afirmar que la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional no reajustó anualmente las primas denominadas "servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación", las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre el año 2018, en otras palabras, no se aplicó el principio de oscilación a todas las partidas que componen la asignación de retiro del peticionante.

6. A partir del 01 de enero del año 2019 CASUR aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro de mi poderdante, esto es el (4.5%), de acuerdo con el decreto 1002 del 06 de junio del año 2019.

¹ Folios 4 y 5

7. Así mismo, a partir del 01 de enero del año 2020 CASUR aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa de mi representado.

8. Partiendo de lo anterior, se tiene que, de conformidad con la actuación oficiosa que viene adelantando la entidad, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables denominadas (prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que componen la asignación de retiro de mi representado, esto para brindar aplicación íntegra al principio de oscilación contenido en el decreto 4433 del año 2004.

9. Partiendo de la anterior deficiencia, mi mandante, mediante apoderado solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro mediante agotamiento de vía administrativa radicado el día 27 de noviembre del año 2020.

10. Consecuencia de la anterior solicitud, la convocada emitió acto administrativo con Radicado No. 20211200-010000791 Id: 624424 de fecha 14 de enero del 2021 por medio del cual resolvió negar la petición de reliquidación pretendida.”

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:²

“1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No.20211200-010000791 Id: 624424 de fecha 14 de enero de 2021, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor INTENDENTE (R) DE LA POLICIA NACIONAL JAIME ÁLVARO RIVERA RIVERA.

2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor JAIME ÁLVARO RIVERA RIVERA en un (83%) de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 20 de agosto del año 2014, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud.

3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar”.

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

² Página 4

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...).”

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno

Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios,

bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*”, según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio del Intendente **JAIME ALVARO RIVERA RIVERA**, donde se constata que se incorporó a la Policía Nacional, como Agente Alumno del 8 de octubre de 1990 al 31 de marzo de 1991, posteriormente como Agente del 1º de abril de 1991 al 31 de mayo de 1995, luego al Nivel Ejecutivo del 1º de junio de 1995 al 20 de mayo del 2014, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 20 de mayo de 2014 al 20 de agosto de 2014, acumulando un tiempo de servicios de 24 años, 2 meses y 11 días.³

Copia de la Resolución No. 6161 del 22 de julio de 2014, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro del Intendente **JAIME ALVARO RIVERA RIVERA**, en cuantía del 83%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 20 de agosto de 2014, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.⁴

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por el Intendente **JAIME ALVARO RIVERA RIVERA**, en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.⁵

Copia del derecho de petición del 27 de noviembre de 2020, radicado por el convocante, Intendente **JAIME ALVARO RIVERA RIVERA**,⁶ en cual solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Copia del oficio radicado No. 20211200-010000791 Id: 624424 del 14 de enero de 2021,⁷ expedido por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.

³ Página 14

⁴ Páginas 11 y 12

⁵ Página 13

⁶ Páginas 16 a 19

⁷ Páginas 21 a 25

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **\$2.877.491,00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación.

Según certificado del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados⁸ por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 27 de noviembre de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 27 de noviembre de 2020.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

*Valor de Capital Indexado: \$ 3.176.480
 Valor Capital: 100% equivalente a \$ 2.916.575
 Valor Indexado: equivalente a \$ 259.905
 Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$ 194.929
 Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$ 3.111.504
 Menos descuento Casur: \$ -127.373
 Menos descuento sanidad: \$ -106.640
TOTAL, A PAGAR: \$ 2.877.491”.*

⁸ Páginas 39 a 50

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, el Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **6 de octubre de 2021**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.⁹

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con el convocante **JAIME ALVARO RIVERA RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.270.402 de Bogotá, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros:¹⁰

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 27 de noviembre de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 27 de noviembre de 2020.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

*Valor de Capital Indexado: \$ 3.176.480
 Valor Capital: 100% equivalente a \$ 2.916.575
 Valor Indexado: equivalente a \$ 259.905
 Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$ 194.929
 Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$ 3.111.504
 Menos descuento Casur: \$ -127.373
 Menos descuento sanidad: \$ -106.640
TOTAL, A PAGAR: \$ 2.877.491”.*

⁹ Páginas 51 a 55

¹⁰ Páginas 39 a 50

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual, resulta procedente, aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **JAIME ALVARO RIVERA RIVERA**, actuando por intermedio de apoderado **Dr. CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS**¹¹ y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**, representada por el **Dr. HUGO ENOC GALVES ALVAREZ**¹² contenida en el acta del **6 de octubre de 2021**,¹³ refrendada por el Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Igualmente, no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 6 de octubre de 2021, efectuada ante el Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del convocante **JAIME ALVARO RIVERA RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.270.402 de Bogotá, por el valor de **\$2.877.491, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

¹¹ Página 9

¹² Página 29

¹³ Páginas 51 a 55

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 39
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 19 de octubre de 2021, a las
8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00283-00
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO ARENAS ROSAS
**DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**

Al estudiar la demanda, se encuentra que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese a la Doctora **SANDRA PATRICIA SALAS MORA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fols. 1 y 2**).

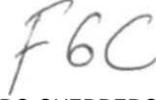
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
39 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 19 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00285-00
DEMANDANTE : ANDRÉS FELIPE IZAQUITA
MOSQUERA
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA
NACIONAL.

Se puede establecer de los diversos documentos allegados al expediente de la referencia, especialmente de la certificación expedida por el Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Tunja, visible a **folio 23** del expediente, y de la solicitud de notificación del proceso 2029-338, dirigido a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Tunja, proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General CODIN DIPON visible a **folio 29** del expediente, que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta **al demandante**, ocurrieron en **el Municipio de Tunja (Boyacá)**.

Conforme al **numeral 8º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021** en los casos de imposición de sanciones, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se **realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción.**

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en auto del 30 de marzo de 2017, radicado, 111001-032-5000-2016-00674-00 (2836-2016), demandante, **JOSÉ EDWIN GÓMEZ MARTÍNEZ**, demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, Consejero Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, definió expresamente la **competencia del Consejo de Estado, de los Tribunales Administrativos y de los Juzgados Administrativos, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos en materia disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación y demás entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación.**

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el demandante realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción** en el **Municipio de Tunja (Boyacá)**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1º numeral 6º literal b) del Acuerdo 3321** de febrero 9 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (Boyacá)**, quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

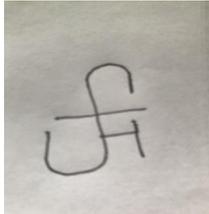
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

REMITIR el presente de la referencia por competencia, al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (Boyacá)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
39 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 19 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00286-00
DEMANDANTE : **VIVIANA MARCELA PINEDA CRUZ**
DEMANDADA : **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

IMPEDIMENTO

VIVIANA MARCELA PINEDA CRUZ, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 382 de 2013, para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

Es necesario advertir, que este Despacho, venía conociendo de los procesos de esta naturaleza, con base en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar, que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes, pero en virtud del pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ en el cual rectificó su postura, frente a las controversias en las cuales se discuten prestaciones de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, es necesario cambiar mi posición al respecto, como lo he venido haciendo.

También la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido, al conocer de un impedimento similar, en decisión del 12 de julio de 2018, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona, demandada, Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros, Consejero Ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, así:

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

“En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la suspensión temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo (artículo primero), estableció que el reparto de los mismos se reanudaría, según las reglas de distribución allí fijadas, por lo que se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
39 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 19 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO